

### **Sentencia fechada en 1992**

Órgano: Sala de lo Penal Tribunal Supremo

Sección: 1ª

Procedimiento: RECURSO CASACIÓN

DOCTRINA: La aplicación de la circunstancia eximente 11 del art. 8.B del Código Penal de obrar el sujeto activo de una infracción delictiva en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo, no sólo que quien la invoque a su favor se vea acometido o atropellado en el desempeño de las funciones derivadas del carácter de agente o autoridad que ostente, sino que el medio utilizado sea el racional y adecuado para imponer el respeto a la ley y que no exista otro para hacerse obedecer y cumplir con los deberes que tuviere confiados.

### **Antecedentes de hecho**

**Primero:** El Juzgado de Instrucción número 10, instruyó sumario con el número 99 de 1988, contra Carlos Ramón , y, una vez concluso, lo remitió a la Audiencia Provincial de Valencia, que, con fecha 22 de octubre de 1990, dictó Sentencia que contiene los siguientes hechos probados: Alrededor de las 13,15 horas del día 5 de noviembre de 1988, desde la centralita del servicio policial 091 de Valencia, ante el anuncio de la posibilidad de que se perpetrara un atraco a un recaudador de la Compañía Telefónica que había de retirar de las cabinas callejeras de teléfonos el importe que en ellas se hubiera recogido, se cursó la orden al automóvil de Policía NUM000 , que iba conducido por el funcionario del Cuerpo Nacional Fidel y al que acompañaba el también policía Carlos Ramón , mayor de edad y sin antecedentes penales, al objeto de que localizaran a los sospechosos que presumiblemente ocupaban el turismo «Seat 131», matrícula G-....-UY , de color blanco, y procedieran a la identificación de los mismos, indicándose a los agentes de la autoridad que el vehículo podía encontrarse en la zona de la calle Islas Canarias de esta ciudad, como consecuencia de lo cual los dos mencionados miembros de la dotación del coche Z, tras una corta batida, avistaron el automóvil sospechoso que circulaba en sentido opuesto a aquél por el inmediato Camino Hondo del Grao, por lo que tras cruzarse ambos, invirtió aquél el sentido de la marcha e inició la persecución del «Seat 131», poniendo en funcionamiento las señales ópticas y la sirena de que va dotado, consiguiendo después de un recorrido de unos doscientos a trescientos metros, que el G-....-UY se detuviera, haciendo lo propio el NUM000 , que paró unos dos metros detrás del aquél, descendiendo por la puerta delantera derecha Carlos Ramón , que conminó al conductor del otro coche y a quien ocupaba el asiento derecho delantero del mismo para que descendieran, resultando ser, respectivamente. Jose Miguel y Luis Andrés , mientras el referido agente se hallaba situado como a un metro de la puerta correspondiente al conductor del «Seat 131» y a la altura de ésta, pidiéndole se identificara, al tiempo que el otro sospechoso había bajado del coche, y se había colocado junto a la pared como se le tenía ordenado, Jose Miguel se llevó la mano al bolsillo trasero del pantalón con objeto de exhibir sus documentos personales, extrayendo el Policía Nacional rápidamente de su funda el arma reglamentaria que portaba, pistola «Star», calibre 9 mm parabellum, ante el temor de que el últimamente mencionado pudiera a su vez tratar de empuñar algún arma que llevara oculta detrás, en cuyo momento inició la huida corriendo Luis Andrés , presionando el agente policial referido el gatillo con ánimo de amedrentarle haciendo un disparo por elevación, pero como quiera que no estaba ducho en el manejo de la pistola, era un deficiente tirador y tal arma tenía disminuida en aproximadamente un tercio la resistencia que normalmente, había de ofrecer el mecanismo de disparo para hacer fuego, el proyectil no llegó a seguir la trayectoria propuesta e hizo impacto en el cuerpo de Luis Andrés a nivel del sexto-séptimo espacio intercostal derecho, junto a la columna vertebral, a una altura desde el talón de la víctima de 1,24 m. -siendo su estatura de aproximadamente 1,62 m.- atravesando el cuerpo en una trayectoria sensiblemente horizontal, aunque ligeramente hacia arriba, por el hileo del pulmón derecho, cara posterior del pericardio, orejuela de la aurícula 2.439 derecha, lóbulo superior y medio de dicho pulmón hasta salir por el peto costal a nivel del tercer espacio intercostal, a consecuencia de lo que se produjo un shock hemorrágico, que le produjo inmediatamente la muerte, yendo a caer el cuerpo en una zona de tierra situada a unos 1,50 metros del borde derecho del espacio asfaltado de la calle, mediando entre el cartón del arma y el cuerpo de la víctima, cuando esta fue alcanzada por el proyectil, como unos cinco metros.

Seguidamente a lo relatado Fidel, que se había demorado unos segundos en la actividad de descender del Z que conducía, puesto que procedió a desconectar los mecanismos de funcionamiento de las señales luminosas y acústicas, y a comunicar a la oficina central la localización del coche sospechoso, a continuación del hecho luctuoso pidió reiteradamente el envío de una ambulancia, y al llegar otro Z de apoyo, trasladaron a la víctima a un centro hospitalario. En el interior del «Seat 131» fue hallado un cuchillo de los de cocina, interviniéndose entre otras cantidades de dinero en billetes, 6.600 pesetas en monedas de 100 ptas en poder de Jose Miguel y otras 10.200 ptas. en la misma moneda en las ropas del fallecido.

**Segundo:** La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Condenamos al acusado Carlos Ramón , como criminalmente responsable de un delito de imprudencia, con resultado de muerte, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de dos años de prisión menor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y del derecho de sufragio por el mismo tiempo, al pago de las costas, incluso las de la acusación particular, y a que en concepto de responsabilidad civil abone a los herederos del fallecido Luis Andrés la cantidad de seis millones (6.000.000) de ptas a cuyo pago igualmente se condena al responsable civil, la Administración del Estado, en defecto del responsable principal. Para el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta, abonamos al condenado todo el tiempo que ha estado privado de libertad por esta causa. Reclámese del Instructor, debidamente terminada, la pieza de responsabilidades pecuniarias.

**Tercero:** Notificada la sentencia a las partes, se prepararon recursos de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley, por el Sr. Abogado del Estado y el procesado Carlos Ramón , que se tuvieron por anunciados, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose los recursos, que se basan en los siguientes motivos: Recurso interpuesto por el Sr. Abogado del Estado.

Motivo primero de casación.-Por quebrantamiento de forma. En la sentencia que se recurre no se incluye en la relación de hechos probados los que habrían de constituir el soporte de la condena que se impone a la Administración en concepto de responsable civil «en defecto del responsable principal», con la consiguiente infracción de lo dispuesto en los arts. 142.2.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 248.3.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial . Este motivo se invoca al amparo del art. 851.1.º, inciso primero, de la Ley de Enjuiciamiento criminal .

Motivo segundo de casación. La Sentencia que se recurre, al condenar a la Administración del Estado en concepto de responsable civil «en defecto del responsable principal», a satisfacer una indemnización en metálico a los herederos de la víctima, infringe, por indebida aplicación, el art. 19 del Código Penal . Este motivo se invoca al amparo del art. 849.1.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal .

Motivo tercero de casación.-La Sentencia que se recurre, al no expresar las bases o razones determinantes del quantum de la indemnización acordada, infringe los arts. 101.1.º y 104, párrafo primero, en relación con el art. 103, todos ellos del Código Penal , en relación con el art. 24 de la Constitución Española . Este motivo se invoca con carácter alternativo para el caso de que no fuere estimado el anterior, también al amparo del art. 849, ordinal 1.º, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal . Recurso interpuesto por la representación del procesado Carlos Ramón . Motivo primero de casación.-Lo invoca al amparo del número 1º del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , infracción de ley, por no aplicación del art. 8, apartado 11, del Código Penal , en cuanto se refiere al delito penado en la Sentencia recurrida al no aplicar de forma completa la exigente de quien obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo. Motivo segundo de casación.-Infracción por aplicación indebida del art. 565, párrafo primero, del Código Penal . Este motivo se ampara también en el art. 849, número 1.º, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal .

Cuarto: El Ministerio Fiscal se instruyó de los recursos, solicitando la desestimación de todos los motivos de ambos recursos, y la representación del recurrido Diego se instruyó de ambos recursos, pidiendo la confirmación de la Sentencia recurrida, quedando conclusos los Autos para señalamiento de fallo, cuando por turno correspondiera.

Quinto: Hecho el señalamiento para fallo, se celebró la votación prevenida del día 22 de junio de 1993.

## Fundamentos de Derecho

**Primero:** La jurisprudencia de esta Sala ha venido exigiendo de una manera constante y permanente para la aplicación de la *circunstancia eximente 11 del art. 8.ª del Código Penal* de obrar el sujeto activo de una infracción delictiva en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo, **no sólo que quien la invoque a su favor se vea acometido o atropellado en el desempeño de las funciones derivadas del carácter de agente o autoridad que ostente, sino que el medio utilizado sea el racional y adecuado para imponer el respeto a la ley y que no exista otro para hacerse obedecer y cumplir con los deberes que tuviere confiados, y como en la relación probada del fallo combatido lo que se afirma es que la víctima se dio a la fuga tras ser detenido por el acusado, en un descuido de éste, sin agredirle ni intimidarle, y que en lugar de perseguirle para capturarlo le disparó un tiro de advertencia que le alcanzó, matándole, es visto que por ello la mencionada causa de exención de responsabilidad criminal, que alega, no puede ser estimada en su favor, ya que, a más de no haberse encontrado en situación de peligro para su vida, o integridad personal derivado de enfrentamiento que se le hiciese, pues no lo hubo, ni el medio utilizado para aprehender al fugitivo fue el racional e idóneo para lograrlo, ni era el único para conseguir tal objetivo, por lo que, habiéndose producido en este supuesto una notoria extralimitación en el cumplimiento de las funciones ejercidas por el recurrente, incompatible con la esencia intrínseca de la causa de exención alegada, no queda otra alternativa que la de desestimar el motivo que la propugna con el consiguiente mantenimiento del fallo recurrido en este extremo.**

**Segundo:** Y en cuanto al segundo motivo del propio recurso, que debe correr la misma suerte que el anterior por su falta total de razón y de sentido, ya que caracteriza la **imprudencia temeraria por la falta de adopción de las más elementales precauciones que aconseja una diligencia normal**, la declaración de hechos probados de la Sentencia recurrida acredita hasta la saciedad que la conducta del condenado incurrió en dicha infracción delictiva sancionada en el *art. 535 del Código Penal*, puesto que, siendo funcionario del Cuerpo Nacional de Policía, dependiente del Ministerio del Interior, **hizo uso de su arma reglamentaria para obligar a entregarse a un delincuente que emprendió la huida tras su captura disparando por elevación contra él a modo de advertencia o conminación, lo que provocó, por no ser ducho en el manejo de la pistola, ser mal tirador y encontrarse el arma en defectuosas condiciones, que el proyectil alcanzara a Luis Andrés produciéndole las gravísimas lesiones que determinaron su fallecimiento**, cosa que era previsible dadas las carencias profesionales del autor del desgraciado disparo y que **desde luego no hubiera ocurrido si se hubiese determinado a utilizar otros sistemas para la reducción del fugitivo en vez de abrir fuego sabiendo como sabía las dotes escasas que le adornaban**, por lo que tal motivo y el recurso en su conjunto deben desestimarse desde luego.

**Tercero:** Por lo que se refiere al primero de los motivos del recurso articulado por la Abogacía del Estado conforme al inciso primero del *núm. 1.ª del art. 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal* para combatir la Sentencia dictada en esta causa por la Audiencia Provincial de Valencia, que tal motivo no puede acogerse de ninguna de las maneras, pues el vicio ritual de falta de claridad en la expresión de los hechos probados a que dicho precepto se contrae se refiere a que éstos estén narrados de forma incomprensible, dudosa, confusa u oscura, pero no a que les falten datos que el recurrente estime no debieron omitirse, si los mismos no afectan para nada a la más perfecta inteligencia de cómo se desarrollaron y quiénes fueron sus protagonistas y participantes, que es lo que sucede en el caso de la presente contienda en la que de forma clara y contundente se describe la actuación del condenado y la muerte de la víctima, sin que pueda considerarse enturbiado porque no se diga si ésta tenía herederos o no, su estado civil y sus demás circunstancias personales y familiares, porque, a lo sumo, tales datos, a lo único a que podrían dar lugar sería en todo caso a un recurso en el fondo por ausencia de bases en que apoyar una indemnización o su cuantía, pero no a la casación de la Sentencia por falta de claridad cuando lo ocurrido aparece estampado con notoria nitidez.

**Cuarto:** Respecto al segundo motivo de igual recurso, que de la misma forma que el anterior debe rechazarse de plano, pues el *art. 19 del Código Penal*, que señala cuáles son las personas civilmente responsables de una infracción delictiva, fue aplicado correctamente por la Sala sentenciadora, y no de una manera indebida como se dice, ya que en la parte dispositiva de la Sentencia se condena al acusado Carlos Ramón como autor de un delito de imprudencia temeraria con resultado de muerte, y al consiguiente pago a los herederos del fallecido Luis Andrés de la cantidad de 6.000.000 de ptas en la forma ordenada en tal precepto, con lo que la infracción denunciada, que es la de la indebida aplicación del *art. 19 del Código Penal*, no se ha producido en manera alguna; otra cosa es la de la responsabilidad civil subsidiaria del Estado, que se decreta, que nada tiene que ver con la concreta infracción legal que se denuncia.

**Quinto:** Y por lo que respecta al motivo tercero de dicho recurso, que tampoco puede darse lugar a él en la forma que se pide, ya que una doctrina jurisprudencial copiosa tiene declarado que para establecer la existencia de la responsabilidad civil proclamada en el *art. 19 del Código Penal* es preciso que a tal fin se sienten en los hechos probados los imprescindibles para deducir de ellos la evidencia del menoscabo patrimonial, y no hay mayor evidencia que la de declarar que, por acción de una persona, se ha producido la muerte de otra, muerte que es indemnizable a los herederos del fallecido sin necesidad de justificar que experimentaron perjuicio por ser patente el irreparable sufrido por la víctima del que ha de derivar la indemnización a favor de las personas que el interfecto o la ley designen como herederos, lo que tanto quiere decir como que en este caso no se infringió, como se dijo, el *art. 19 del Código Penal*, ni tampoco los *arts. 101, 103 y 104 de igual texto legal y 24 de la Constitución Española*.

**Sexto:** Por todo lo expuesto debe confirmarse en todas sus partes el fallo recurrido.

#### **FALLAMOS:**

Que debemos **declarar y declaramos no haber lugar a los recursos de casación** por quebrantamiento de forma e infracción de ley, interpuestos por el Sr. Abogado del Estado y la representación del procesado Carlos Ramón, contra sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Valencia, con fecha 22 de octubre de 1990, en causa seguida a este último por delito de imprudencia, siendo parte como recurrido Diego.

Condenamos a dichos recurrentes al pago de las costas ocasionadas en el presente recurso y a la pérdida del depósito que constituyó en su día el recurrente Carlos Ramón, al que se le dará el destino legal oportuno. Comuníquese esta resolución a la mencionada Audiencia a los efectos legales oportunos, con devolución de la causa que en su día se remitió, interesando acuse de recibo.

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. don Fernando Cotta y Márquez de Prado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario certifico.